

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2019

(Al contestar cite este número)

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 104436**  
(C.U.I. 11001023000020190030700)

**OFICIO 14238**

Doctora

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora de la Unidad de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 N° 12 B -82

(1) 3817200 Extensiones 7478 - 7472 - 7475

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que la H. Magistrada de Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** mediante auto emitido el 6 de mayo de 2019 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA** contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Adjunto al presente oficio copia del mencionado auto y del escrito de tutela, con la finalidad de que dentro del término de **veinticuatro (24) horas** siguiente al recibo de esta comunicación, ejerza su derecho de defensa y allegue copia de las actuaciones pertinentes.

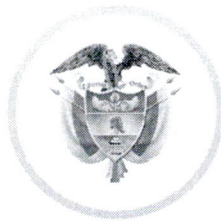
Por lo anterior, le solicito vincular a los demás participantes de la «Convocatoria No 27: Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial», a través de la publicación de la presente demanda y el auto en mención en la página web de la Rama Judicial que maneja la entidad accionada para el respectivo concurso, remitiendo el soporte al correo gabrielrh@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Agradezco enviar su respuesta via fax al **teléfono 5622000 Ext. 1461; vía correo electrónico cortesupremapatriciasalazar@gmail.com. Una vez confirmado el recibido de los documentos enviados, por favor omitir enviar el original por correo certificado.**

Cordialmente,

**MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ**  
Oficial Mayor Sala de Casación Penal

Proyectó: GABRIEL RAMIREZ  
Revisó: MARTHA T.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

*Proceso de Tutela  
Radicación 104436  
Michael Anderson Botello Mojica*

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE ESA ENTIDAD** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, ante la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Comunicar esta determinación a los demandados para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por el libelista y **aporten copia de las piezas documentales** que consideren relevantes para la solución del caso.
2. Remitir a los involucrados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Magistrada

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Cúcuta, 29 de abril de 2019

Señores  
Corte Suprema de Justicia (reparto)  
Corporación de Tutela  
cortesuprema.ramajudicial.gov.co  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el anterior

2684

Bogotá 02 MAY 2019

Recibido por: ROJA NAZIN  
21731103

Ref. Acción de tutela en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de la Carrera Judicial - y Universidad Nacional de Colombia

**MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.461.093 de Cúcuta, actuando en nombre propio, **en ejercicio de mis derechos constitucionales**, respetuosamente instauo acción de tutela en contra de **la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de la Carrera Judicial - y Universidad Nacional de Colombia**, como quiera que mediante Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, se me está vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad, y debido proceso.

Lo anterior, conforme a las siguientes, proposiciones:

**1.** Conforme los parámetros establecidos en el ACUERDO PCSJA18 - 11077, me inscribí para optar en el cargo de **Juez Penal Municipal**, tal y como se evidencia en la lista de inscritos establecida por la Unidad de Carrera de la Administración Judicial.

En esa medida, el 2 de diciembre de 2018, efectué el examen respectivo para el cargo optado, y cuyos resultados fueron expuestos mediante Resolución No. CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

En concreto, mi puntaje correspondió a 784,62 puntos, es decir, No aprobado.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607->

Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559.pdf/d88279bf-6495-46b4-b0c3-e31603795a58>

Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559+-+Anexo.pdf/1fb9fdce-9506-4a32-8bcc-bfdf4b87af67>

**2.** Contra la anterior determinación interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo mis puntos materia de disenso los siguientes:

- Revisión manual de las respuesta del examen.
- Revisión de la curva de rendimiento y valor asignado a una serie de preguntas de la prueba de aptitudes, concretamente las relacionadas con: i) albañil a casa; ii) herramienta a mecánico.
- En todo momento expuse la limitación de mi derecho de denfesa, pues desconocía las respuestadas calificadas como erradas, es decir los fundamentos de hecho que sirvieron para mi puntaje pues hasta el momento son desconocidos por mi parte.
- Finalmente, y como tema central expuse la Vulneración del derecho a la igualdad, con la solución adoptada respecto la pregunta 85.

**3.** Conforme las anteriores premisas, solicité de forma principal reclasificar la prueba de aptitudes y conocimiento, por ende reponer o revocar la Resolución No. CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, en mi favor y dar como aprobado el examen de conocimientos presentado.

De igual modo, de forma clara señalé en caso de denegarse mi pretensión principal, las siguientes:

**Primera subsidiaria:** Se me informe de la revisión manual realizada, el número de preguntas contestadas de forma positiva, así mismo relacionen las preguntas dadas como desacertadas en el examen presentado por el aspirante MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090461093, lo anterior para verificar la curva estándar utilizada. **-Petición no resuelta en el recurso, es decir vía de hecho-**.

**Segunda subsidiaria:** Me informen la solución dada a los cuestionamientos planteados de la pregunta cuya opción de respuesta contiene: "albañil - casa", y "herramienta a mecánico" **- Petición no resuelta en el recurso, es decir vía de hecho-**.

**Tercera subsidiaria:** Me informen la solución dada a los cuestionamientos planteados de la pregunta 85 de la prueba de aptitudes y conocimientos del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018. **- Petición resuelta con motivación ambigua en el recurso, es decir vía de hecho-**.

**4.** No obstante, la Unidad de administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de Resolución No. CJR19-0632, resolvió: confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución CJR18-559, providencia que vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, tal y como se procede a explicar:

**A. La resolución referida vulnera el debido proceso, pues ésta presenta motivación ambigua.**

En efecto, son varios los pronunciamientos de las altas Cortes, donde se ha decantado la imperiosa necesidad por parte de las autoridades de motivar las decisiones, y entre más restricción de derechos, mayor esfuerzo argumentativo se les exige a las autoridades.

Bajo esta óptica, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha sido clara en indicar:

*"... a efectos de controlar la arbitrariedad judicial, se ha instituido el derecho a la motivación de la sentencia como una garantía que tiene el procesado, y que constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso y de defensa.*

*...El principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble función: (i) en lo procesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional.*

*... El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del Juez y resguarda el principio de legalidad.*

*... Para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, se demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones para conocer debidamente sus argumentos que le sirven de sustento y así poder con mejor facilidad emprender la tarea de su contradicción bien sea controvirtiendo la prueba que le sirvió de soporte, allegando nuevos elementos de juicio que le desvirtúen o, en últimas, impugnando la providencia correspondiente..."*

En el caso particular, pese a exponer la Unidad de Carrera Judicial, que "la determinación de modificación de puntaje solo afectará los resultados individuales de la persona recurrente, de manera particular y concreta –sic-, lejos de cumplir con dicha afirmación, la accionada de forma genérica y ambigua resolvió mi recurso interpuesto.

Nótese, como se abstuvo de tener en cuenta mis fundamentos de hecho y de derecho referenciados en mi recurso interpuesto, y a ello alegó que "se diseñaron tipologías a partir de las peticiones principales y más reiteradas" –sic-.

Es decir, las inconformidades particularizadas y de la minoría fueron desechadas, pese a afirmar que cada recurso afectaba exclusivamente al recurrente, acción que por si sola genera vía de hecho.

Particularmente, solicité la revisión manual de mi examen, pero para mi sorpresa, no me encontraba en la lista para efectuar dicha labor el 14 de abril pasado, por ende no me mostraron mis calificaciones como si lo hicieron con otros participantes.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad 31273, 18/03/2010, MP. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, trayendo a colación Sentencia del 26 de octubre de 2006, radicado 22733.

Todo ello, pese a que advertí la vulneración de mi derecho de defensa desde la interposición del recurso, pero la entidad accionada omitió dicha manifestación.

Adicionalmente, **solicité la verificación de tres preguntas puntuales**, y que me informaran los motivos pertinentes y las respuestas dadas, como quiera que desconocía, aun desconozco, la forma de calificación, mi número de preguntas acertadas, las calificadas de manera desfavorable, en sí los fundamentos base para mi calificación, en especial respecto a las preguntas relacionadas con: i) albañil a casa; ii) herramienta a mecánico.

Empero se profirió una resolución general que confirma la Resolución No. CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, carente de motivación concreta a la totalidad de mis inconformidades, y sin que se me hubiese permitido un adecuado ejercicio de defensa.

**B. Ahora, la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 vulneró mi derecho a la igualdad con la solución adoptada respecto la pregunta 85.**

El máximo ente en materia Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido sobre el derecho a la igualdad, lo siguiente:

“...es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”<sup>3</sup>.

Bajo ese precepto constitucional, dirigí mi recurso en contra de la referida resolución, pues a mi juicio la formula genérica aplicada para asignar el puntaje a la pregunta 85 del examen, a todas luces vulneraba el principio a la igualdad.

En efecto, la Unidad de Carrera Judicial, informó que se dio como válida para TODOS los aspirantes la preguntada mentada, es decir, sin hacer distinción asignó el mismo puntaje de conocimiento, entre aquellos que la resolvieron de forma acertada, y aquellos que no.

En ese entendido, en mi recurso argumenté:

“...que la decisión adoptada por la Universidad Nacional, de dar como acertada a todos los participantes la pregunta 85, vulnera mi derecho a la igualdad, como quiera que se otorga un tratamiento igual entre supuestos desiguales, esto es, entre aquellas personas que tenían el conocimiento de la identificación de un sitio web seguro -HTTPS-, con aquellas que no -HTTP-

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C015 de 2014.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C-862 de 2008.

En efecto, como se evidencia en mis opciones de respuesta, fue marcada en la pregunta 85, la respuesta relacionada con los sitios web que contenían en el localizador de recursos uniforme -URL-, las siglas que se identificaban como HTTPS, es decir, la respuesta correcta, no obstante me fue asignado como valor de calificación un puntaje estándar igual al dado para aquellas personas que respondieron la opción con la URL: HTTP.

Como viene de verse, en la determinación adoptada por la Universidad Nacional, existe un supuesto de hecho diferente que no fue tenido en cuenta al momento de asignar el puntaje de calificación de la pregunta 85, desconociendo la obligación de dar un trato desigual entre quienes respondieron la opción HTTPS, con quienes marcaron la opción HTTP.

Al respecto, la Unidad de Carrera Judicial, en la ambigua y genérica resolución del recurso, detalló:

"Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que al tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones de respuesta, pudo generar dificultad en la forma correcta de responderla.

Por lo que sin mayor grado de elucubración jurídica se advierte, nuevamente la falta de argumentación para resolver mis planteamientos jurídicos, y si bien es cierto expone la aplicación de principio de favorabilidad, también lo es, que éste derecho jamás lo desarrolla en las escuetas 8 líneas del párrafo concreto.

Empero, bajo uno de los principios de la lógica, la razón suficiente para no desarrollar, ni siquiera argumentar el principio de favorabilidad, se relaciona a que los presupuestos de aplicabilidad no procedían en el caso particular.

Nótese:

- Existe un supuesto de hecho diferente que no puede generalizarse, este es, yo contesté la respuesta acertada -HTTPS-, y no puedo entrar en la misma categoría con quienes no lo hicieron -HTTP-.
- Existía la misma carga entre los aspirantes relacionada con el conocimiento, pero al generarse respuestas, estas se subdividían en dos grupos, aquellos con la respuesta acertada, y aquellos con la errónea, es decir supuestos disímiles que obligatoriamente requerían soluciones diferentes, más puntaje para quienes tenían el conocimiento de la pregunta, que para aquellos que no.

Y es así que desde el recurso vengo exponiendo, que la decisión adoptada no tiene fundamento constitucional justificado, pues bajo la lógica de la Universidad Nacional, sería tanto como exigir en cualquier otra pregunta en la cual el suscrito haya señalado una respuesta incorrecta, que se me asigne el mismo puntaje para quien la marcó correctamente, e incluso extendiendo esta forma de solución a todo el examen.

Máxime cuando es la propia Unidad de Carrera Judicial quien en la Resolución CJR19-0623 de 2019 –atacada en esta tutela-, señala:

"...los expertos definieron en sesiones conjunta de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma. –hoja 16 providencia atacada-.

"como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que al tomarla como válida." –hoja 17 providencia atacada-.

"En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección..." –hoja 20 providencia atacada-.

Es decir, afirma la entidad accionada que la pregunta y la respuesta cumplían los estándares de calidad para tenerla como válida, y pese a ello, aplica una fórmula de desigualdad para aquellos que tenían la opción de respuesta correcta, con aquellos que no, pues asignó un puntaje estándar.

Solución que no me beneficia, pues mi puntaje debe subir verbigracia a dicha pregunta, en últimas si a los que contestaron erróneamente se les otorgó un puntaje de 10, al suscrito por lógica debe ser el doble o superior.

De modo que, itero constitucionalmente no se encuentra ajustado a derecho la determinación adoptada en la pregunta 85, máxime cuando se resolvió el recurso bajo una vía de hecho por falta de motivación.

Así las cosas, debo indicar que se cumple a cabalidad el principio de subsidiariedad en el caso particular, pues no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Contrario a ello, agote los recursos de ley, mismo que efectué en debida forma y fue limitado, pues reitero desconozco los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de base para arrojar mis resultados del examen.

De manera que, NO existe un medio idóneo de defensa judicial para retrotraer la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, como quiera que el concurso sigue en marcha, y la referida providencia con motivación ambigua hace tránsito a cosa juzgada.



Conforme los anteriores argumentos, presento la acción constitucional en contra de **la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de administración de la Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia**, y por ende en aras de garantizar mi derecho fundamental a la defensa, igualdad y debido proceso,

**PRETENDO:**

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en esa medida, se ORDENE DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, respecto al aspirante MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello, se me permita la Revisión manual de las respuestas del examen, pues desde mi recurso así lo solicité pero la Unidad de Carrera Judicial, sin argumentación desechó mi postulación.

**TERCERO:** Se me otorgué el mismo término dado a muchos otros aspirantes, después de la revisión manual de mi examen, para adicionar mi recurso en contra de la Resolución No. CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

**CUARTO:** Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso, en esa medida, se ORDENE A LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, resolver de forma particular mis postulaciones relacionadas con la pregunta 85 del examen, pues la formula aplicada vulnera mi derecho a la igualdad, itero, si le dan a un aspirante con respuesta errónea, igual puntaje al mío en dicha contestación, adquiero derecho a que se utilice la misma solución en una pregunta que haya contestado erróneamente, e incluso en todo el examen.

**INFRACTOR**

La presente acción se dirige en contra de **la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de administración de la Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia**.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas: i) Copia cédula ciudadanía de Michael Anderson Botello Mojica, ii) Copia RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019); iii) Copia RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018); iv) Copia del recurso interpuesto del 29 de enero de 2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

## COMPETENCIA

Son el **Consejo de Estado o la corte Suprema de Justicia**, las autoridades competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## NOTIFICACIONES


### El accionante:

Para garantizar la economía procesal, autorizo **TODAS** las notificaciones de manera electrónica en las siguientes direcciones: [mabm93@hotmail.com](mailto:mabm93@hotmail.com) ; [mbotellomojica93@gmail.com](mailto:mbotellomojica93@gmail.com), las mismas que tendrán carácter de notificación personal en virtud a la presente manifestación. Celular: 3187352636.

**Los accionados:** En las sedes de sus dependencias.

Agradeciendo la atención prestada;

  
**MICHAEL ANDERSON BOTELLO**  
1.090.461.093 De Cúcuta.

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA
	<b>OFICINA JUDICIAL</b> ACUERDO 1896/93 ART. 3 NUM. 4 C.S.J.
	<b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL</b> ART. 86 C.P.C.
El anterior documento fue presentado personalmente por <u>MICHAEL ANDERSON BOTELLO</u>	
Quien exhibió la C.C. No. <u>1090461093</u>	
T.P. de abogado No. _____ del C.S.J.	
El compareciente <u>[Signature]</u>	
San José de Cúcuta, <u>30 ABR 2019</u>	
EMPLEADO OFICINA JUDICIAL	